

INFORME DE LA SUSTANCIADORA: Quibdó, 29 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez llevo la demanda de TUTELA instaurada en nombre propio por el señor **JACKSON MARTÍNEZ MAYO**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, para informarle que correspondió a este Despacho por reparto, con la novedad que el accionante está solicitando que se decrete una **medida provisional**. PROVEA USTED.

DIGNA RUBIELA HINESTROZA PEREZ

Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ**

Quibdó, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1576

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JACKSON MARTÍNEZ MAYO
Accionada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP
Radicado: 27001318700120230006100

El señor **JACKSON MARTÍNEZ MAYO**, actuando en nombre propio, acude a esta jurisdicción promoviendo acción de tutela, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, por presunta vulneración de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, de igual manera, solicita que se decrete una medida cautelar en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

El accionante solicita como medida provisional, que *“sea suspendido provisionalmente el trámite y desarrollo del CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, municipios ATRATO, RIO QUITO, SANTA ROSA DE CABAL Y YONDÓ.”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela se podrán decretar medidas provisionales para proteger derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Con respecto a esta medida cautelar, la Honorable Corte Constitucional en Auto 207 de 2012, señaló que:

“la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

En lo atinente a la adopción de medidas provisionales, la honorable Corte Constitucional en Auto Nro. 680 del 2018, determinó que su procedencia debe estar supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Lo anterior indica que la medida previa, debe tomarse de cara a la inminente amenaza de los derechos fundamentales del accionante y que, del estudio de la demanda tutelar, aflore el apremio del perjuicio irremediable, de tal manera que no de espera a la resolución del fallo, es decir, que exista un peligro inminente por la mora en la protección del derecho fundamental, desde la presentación de la acción, hasta que sea resuelto en la sentencia.

En conclusión, para decretar una medida provisional, resulta trascendental que se advierta la ostensible vulneración de los derechos fundamentales invocados

y que, esas medidas se erijan en necesarias, urgentes, pertinentes y proporcionales, para evitar el acaecimiento de un perjuicio mayor o un daño irremediable que afecte al actor.

Visto lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, el accionante solicita que, con la admisión de la tutela, se ordene la suspensión del trámite y desarrollo del CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, municipios ATRATO, RIO QUITO, SANTA ROSA DE CABAL y YONDÓ adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP.

Frente a la petición del actor, debe indicar el despacho que, de los hechos narrados en la presente acción, no se evidencia una amenaza a derechos fundamentales que amerite, desde ya, la suspensión del concurso de méritos para la elección de personeros municipales 2024 – 2028 de los municipios de Atrato, Rio Quito, Santa Rosa De Cabal y Yondó, teniendo en cuenta que ya se publicaron los resultados de las pruebas, por lo cual, se le dará la oportunidad a la entidad accionada que rindan sus descargos previamente a emitir el correspondiente fallo.

Así las cosas, la solicitud de medida provisional será despachada desfavorablemente, por no observarse su necesidad y urgencia en esta etapa procesal.

De otra parte, vincúlese al presente trámite a los **CONCEJOS MUNICIPALES DE ATRATO, RIO QUITO, SANTA ROSA DE CABAL Y YONDÓ**, al igual que a todos los participantes del **“CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, MUNICIPIOS ATRATO, RIO QUITO, SANTA ROSA DE CABAL Y YONDÓ “DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1083 DE 2015** de la por cuanto puede verse cobijado con los efectos del fallo.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JACKSON MARTÍNEZ MAYO**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, por presunta vulneración de su derecho fundamental al *DEBIDO PROCESO*.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite tutelar, a los **CONCEJOS MUNICIPALES DE ATRATO, RIO QUITO, SANTA ROSA DE CABAL Y YONDÓ Y A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL “CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, MUNICIPIOS ATRATO, RIO QUITO, SANTA ROSA DE CABAL Y YONDÓ”**.

TERCERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por la accionante, por no observarse su necesidad y urgencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESELE** personalmente a los representantes legales de las partes accionada y vinculadas, o quienes hagan sus veces, lo decidido en los numerales precedentes y entrégueseles copia de la solicitud de amparo y de sus anexos.

Los participantes del “CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, MUNICIPIOS ATRATO, RIO QUITO, SANTA ROSA DE CABAL Y YONDÓ”, serán notificados a través de la página web de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, de lo cual deben allegar copia a este despacho.

QUINTO: **REQUIÉRASELE** a los representantes legales de las entidades accionadas y a los vinculados, para que en los términos del art. 19 del Decreto 2591/91 rindan informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, para lo cual se le concede el término de **dos (02) días**; informe que se *considerará rendido bajo juramento y que la omisión injustificada en rendirlo les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.*

SEXTO: **TÉNGASE** como pruebas documentales, las allegadas con el libelo introductorio, las que serán valoradas legal y oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SORAIDA PALACIOS MOSQUERA
Jueza

DHP

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO JUDICIAL

Quibdó.

REF: ACCIÓN DE TUTELA contra la ESAP – CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024.

ACCIONANTE: JACKSON MARTÍNEZ MAYO

Con el respeto que acostumbra, JACKSON MARTÍNEZ MAYO, mayor y vecino de la ciudad de Quibdó, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, acudo a su despacho, en el ejercicio de la Acción de Tutela, para que, previos los trámites legales, se proteja el derecho fundamental al debido proceso; vulnerado por la ESAP representada legalmente por el señor Edwin Andrés Clavijo Romero o por quien haga sus veces, en su calidad de Director Regional del Departamento del Choco, dentro del trámite y desarrollo del CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, municipios ATRATO, RIO QUITO, SANTA ROSA DE CABAL Y YONDÓ.

PRETENSIÓN

TUTELAR Y AMPARAR el derecho Constitucional Fundamental al debido proceso y como consecuencia se ordene a la ESAP – Regional del Choco:

1. Dar acceso a la prueba de conocimientos y pruebas comportamentales, surtida dentro del proceso de CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, municipios ATRATO, RIO QUITO, SANTA ROSA DE CABAL Y YONDÓ.
2. Ordenar la recalificación de la prueba de conocimientos y prueba comportamental del suscrito JACKSON MARTÍNEZ MAYO.
3. Valorar en debida forma el certificado de antecedentes aportado por el aquí accionante JACKSON MARTÍNEZ MAYO, ya que no se valoró como correspondía, vulnerándose el derecho al debido proceso por no publicarse en debida forma.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

1. Me inscribí y participe del CONCURSO DE MERITO PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, identificándome con el código 16929858749917; aspirando a la personería del municipio de Quibdó.
2. Dentro de las pruebas realizadas en el referido concurso, obtuve un resultado de **65.55** en la prueba de conocimientos y en las competencias comportamentales obtuve **76.66**.

3. La ESAP emitió la resolución número 1019 del 2023, “*Por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 - 2028*” donde se estableció que los resultados se **publicarían en la plataforma <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>**, a través de la guía de orientación al aspirante, sin indicar que se debía ingresar haciendo uso de un usuario.
4. Posterior a la fecha de publicación de resultados en el sitio web **<http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>** No aparecían visibles los resultados de las pruebas, como se indicó en la guía de orientación; situación que afecta y vulnera el principio de publicidad, no permitiéndoseme el legítimo ejercicio de mis derechos para reclamar sobre los resultados publicados.
5. El suscrito, en mi condición de concursante y aspirante a la personería de Quibdó solo me entere del puntaje obtenido el lunes 6 de noviembre del año en curso 2023, cuando un ciudadano diferente a cualquier miembro de la ESAP me envió los resultados.
6. Por esta razón se ha de advertir que ya existe vulneración. Pero como si fuera poco, a la hora de valorar los antecedentes, ocurre el mismo error, no se publican en debida forma, como se estableció en la guía de acceso al aspirante, vulnerándose el debido proceso nuevamente.
7. El día 29 de noviembre al correo mayojackson92@gmail.com llego un mensaje de la ESAP, anunciando y/o comunicando a todos los aspirantes las siguientes decisiones:
 - Imputar el ítem 38 de la prueba de conocimientos (otorgar punto a todos los evaluados).
 - Determinar multiclave en los ítems 3, 56 y 88 de la prueba de conocimientos (otorgar punto a dos opciones de respuesta por encontrarlas como correctas o parcialmente correctas).
 - Determinar multiclave en el ítem 117 de la prueba de competencias comportamentales (otorgar el máximo puntaje de 3 a dos opciones de respuesta por encontrar sus enunciados con el mismo nivel de desempeño esperado).
8. Con base en lo expuesto en el numeral anterior, se concluye que la ESAP efectuó un procedimiento de recalificación de las pruebas de todos los concursantes – aspirantes; así las cosas, el puntaje definitivo de las pruebas escritas corresponde al publicado el 29 de noviembre de 2023 en la plataforma del concurso **<http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>**
9. Finalmente, se advierte o recuerda que el día 30 de noviembre se efectuará la publicación de los resultados de valoración de antecedentes, que podrá ser consultado en la mencionada plataforma.
10. Pero la imputación de los dos (2) puntos de la pregunta 38, no me aparecen reflejados, y de esa misma forma se requiere verificar el puntaje de la

determinación de la consideración 2. Del mensaje de datos recibidos.
ACLARAR POR QUE ESTA CONFUSO

11. Por todo lo anterior, se concluye, que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, desde la publicación de los resultados, puesto que no se realizó de conformidad con la guía de orientación al aspirante ni de conformidad con la resolución 1019 *“Por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028”*.
12. Al ser la publicación de los resultados de las pruebas, un acto administrativo de trámite y no cumplirse de la forma contemplada en la ley o como estaba previsto en la resolución 1019 expedida por la ESAP, no adquiere carácter de ejecutoria.
13. En respuesta del 19 de diciembre del año 2023, la ESAP, niega por extemporánea la reclamación realizada por el suscrito, para que se valorara como correspondía el certificado de antecedentes aportado y cargado en debida forma a la plataforma. Por ello, sucesivamente se ha vulnerado el derecho al debido proceso en este caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 que a la letra dice:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Al abordar, el derecho al debido proceso; en Sentencia SU-159 de 2002, esta Corte con la finalidad de analizar más a fondo el defecto procedimental, destacó a manera de ejemplo cuando se incurre en vías de hecho. Al respecto indicó: “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se les reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.”

Radicado: 05 001 23 33 000 2013 00159 00 13 de nov de 2013 Tribunal administrativo de Antioquia – Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo

«Dicho lo anterior se tiene que, de manera general la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, no empezaran a contarse los términos para la imposición de los recursos o para acudir a la jurisdicción.»

(...)

«Dentro de las diversas formas en que se puede notificar un acto, encontramos la notificación personal, que es el más importante de los medios de notificación y que es preferente sobre cualquier otro tipo, porque garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa.»

(...)

«El desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo»

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos ni vulneración a los mismos derechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Documento denominado plataforma y guía de aspirante

Con el presente medio se pretende acreditar que la guía del aspirante da cuenta de la existencia de un link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/> que no da acceso a los resultados de las pruebas y que en la plataforma se cargó el documento de certificación para acreditar experiencia.

- Respuesta de la ESAP donde niega calificar el certificado de experiencia

Con el presente se pretende acreditar que la ESAP negó la petición realizada luego de vulnerar el debido proceso

- Certificado de recibido de correo que informa RECALIFICACIÓN PRUEBAS ESCRITAS PERSONEROS 2024-2028
- Certificado de recibido de correo que informa listado de admitidos y no admitidos

- Resolución 1019 expedida por la ESAP

NOTIFICACIONES

Accionante: JACKSON MARTINEZ MAYO

e-mail: mayojackson92@gmail.com

accionado: ESAP - notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Jackson Martínez Mayo

JACKSON MARTINEZ MAYO¹

C.C. No. 1.077.455.122

T.P. No. 366945 del Consejo Superior de la Judicatura.
